

62
12.5.19
23

Presidencia
del
Senado de la Nación

CD-66/20

Buenos Aires, 24 de junio de 2020.

Al señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

Artículo 1°- Apruébase el Tratado de Extradición entre la
República Argentina y Rumania, suscripto en la ciudad de Nueva
York -Estados Unidos de América- el 22 de septiembre de 2017,
que consta de veintiún (21) artículos, el que como Anexo, en
idioma español forma parte de la presente ley.

Art. 2°- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional."

Saludo a usted muy atentamente.



**TRATADO DE EXTRADICIÓN
ENTRE
LA REPÚBLICA ARGENTINA
Y
RUMANIA**



La República Argentina y Rumania, a continuación denominadas "Las Partes", deseando reglamentar la extradición recíproca de los delincuentes,

Reafirmando su compromiso de actuar en forma coordinada contra la delincuencia, en general y contra la delincuencia organizada transnacional, en particular,

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Obligación de extraditar

Las Partes se obligan a entregarse recíprocamente, según las normas y en las condiciones previstas en el presente Tratado, a cualquier persona que, encontrándose en el territorio de la Parte requerida, es requerida para ser sometida a una investigación penal, juzgada o para la ejecución de una pena privativa de la libertad por un delito por el cual se puede solicitar la extradición conforme el Artículo 2.

ARTÍCULO 2

Delitos extraditables

1. A los efectos del presente Tratado son considerados delitos extraditables aquellas conductas tipificadas como delitos por las leyes de la Parte requirente y de la Parte requerida, que sean punibles con una pena privativa de libertad cuyo máximo sea de al menos un año.
2. En caso de que la extradición se solicite con el fin de ejecutar una pena privativa de la libertad, la pena restante a ejecutar debe ser de por lo menos un año.

INLEG-2019-17371747-APN-SECCYPE#MRE



3. Si el pedido de extradición estuviera referido a dos o más delitos penados con prisión por las leyes de las Partes, aún cuando uno de ellos satisfaga las exigencias previstas en el párrafo 1 respecto del monto de la pena, la extradición puede concederse asimismo para los demás delitos.

4. En el caso de los delitos fiscales, la extradición no puede ser rechazada en razón a que la ley de la Parte requerida no prevé el mismo régimen de tasas e impuestos o no incluya el mismo tipo de reglamentación relacionada con las tasas e impuestos, aduana o cambio de divisas, en relación con las leyes de la Parte requirente.

ARTÍCULO 3

Motivos obligatorios para rechazar la extradición

1. La extradición no será concedida en las siguientes circunstancias:

a) el delito por el cual se solicita la extradición es un delito de naturaleza política o exclusivamente militar; o

b) existen motivos fundados para considerar que la solicitud de extradición fue presentada con el fin de perseguir o aplicar una pena a una persona por motivos de raza, sexo, religión, nacionalidad, etnia u opiniones políticas o existe el riesgo de que la situación de esa persona pueda resultar perjudicada por alguno de estos motivos; o

c) si la persona cuya extradición se solicita ha sido juzgada definitivamente, indultada o amnistiada en el territorio de la Parte requerida por el mismo delito en base al cual se solicita la extradición; o

d) si la persona cuya extradición se solicita fue condenada o será juzgada en el territorio de la Parte requirente por un tribunal excepcional o ad hoc; o

e) si la sentencia que motiva el requerimiento de extradición ha sido dictada en rebeldía, y la Parte requirente no diere seguridades, consideradas suficientes por la Parte requerida, de que se han respetado o se respetarán los derechos y garantías fundamentales de la persona reclamada; o

f) si el delito por el cual se solicita la extradición tuviere prevista la pena de muerte en la legislación de la Parte requirente, y esta Parte no diere seguridades consideradas suficientes por la Parte requerida que dicha pena no se impondrá, o en caso de imponerse no será ejecutada.

2. En lo que se refiere a la prescripción y para los efectos de decidir si se concede o deniega la solicitud de extradición, se tendrá en cuenta exclusivamente la legislación de la Parte requirente.

3. A los efectos del presente Tratado, no son considerados delitos políticos, especialmente:

INLEG-2019-17371747-APN-SECCYPE#MRE



- a) el atentado contra la vida, la integridad física, o la libertad de un jefe de Estado o de Gobierno, o de un miembro de su familia;
- b) el genocidio, crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad;
- c) el terrorismo;
- d) los delitos incluidos en un Tratado multilateral del cual ambos Estados sean Parte.

ARTÍCULO 4

Motivos facultativos para rechazar la extradición

La extradición puede ser denegada en las siguientes circunstancias:

- a) si la persona solicitada está siendo juzgada al momento de recibir el pedido de extradición, en el territorio de la Parte requerida, por el mismo delito o delitos en que se funda la respectiva solicitud;
- b) cuando se requiera a la persona por una infracción que, conforme la legislación de la Parte requerida, se haya cometido parcial o totalmente en su territorio.

ARTÍCULO 5

Extradición de nacionales

La nacionalidad de la persona reclamada no podrá ser invocada para denegar la extradición.

ARTÍCULO 6

Autoridades centrales

1. A los efectos del presente Tratado, las Autoridades centrales designadas por las Partes son:
 - a) para la República Argentina: el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto;
 - b) para Rumania: el Ministerio de Justicia.
2. Las Partes se informarán mutuamente, por la vía diplomática, respecto de cualquier modificación relacionada con las Autoridades centrales.

INLEG-2019-17371747-APN-SECCYPE#MRE



ARTÍCULO 7

El requerimiento de extradición y documentación correspondiente

1. La solicitud de extradición será redactada por escrito y será transmitida, junto con la documentación que deba acompañarse, directamente a la Autoridad central de la Parte requerida o por la vía diplomática. Sin perjuicio de ello, y en casos de urgencia, el pedido podrá adelantarse a través de cualquier medio de comunicación que deje constancia por escrito.
2. La solicitud de extradición debe contener lo siguiente:
 - a) los datos de identificación de la persona solicitada, junto con cualquier otra información útil para establecer su identidad, nacionalidad y el lugar en donde se encuentra;
 - b) descripción del hecho, incluyendo circunstancias de tiempo y lugar, así como el grado de participación de la persona reclamada;
 - c) información relacionada con el delito por el cual se solicita la extradición;
 - d) las disposiciones legales por las cuales se tipifica la conducta y por las que se establece la pena aplicable a la misma;
 - e) en caso de una persona condenada, copia certificada de la condena y de la orden de ejecución de la condena de encarcelamiento o de cualquier otro documento similar; se mencionará, asimismo, el monto de la condena ya cumplida o que se haya ejecutado, así como la parte de la pena que reste por cumplir;
 - f) en caso de una persona imputada o inculpada, copia certificada de la orden de detención emitida por la autoridad competente de la Parte requirente.
3. La documentación transmitida por las vías establecidas en el presente Tratado está exenta de certificación o legalización.
4. Si la información transmitida por la Parte requirente fuera considerada insuficiente para permitirle a la Parte requerida tomar una decisión de conformidad con las previsiones del presente Tratado, la Parte requerida solicitará información adicional, que la Parte requirente deberá transmitir en un plazo de 45 (cuarenta y cinco) días corridos, contados desde la fecha en que la Parte requirente ha sido informada respecto de la necesidad de complementar la información.

INI.EG-2019-17371747-APN-SECCYPE#MRE



[Handwritten signature]



ARTÍCULO 8

Arresto provisorio

1. En casos urgentes, la persona reclamada puede, según la ley de la Parte requerida, ser arrestada provisoriamente, por solicitud de las autoridades competentes de la Parte requirente.
2. La solicitud de arresto provisorio debe indicar la intención de solicitar la extradición e incluir:
 - a) la declaración acerca de la existencia de una orden de arresto o de una sentencia de condena;
 - b) los datos de identificación de la persona reclamada;
 - c) una breve descripción del hecho;
 - d) la calificación jurídica del hecho y la pena prevista.
3. La persona detenida en virtud del pedido de detención provisoria será puesta en libertad si, vencido el plazo de 45 (cuarenta y cinco) días corridos contados desde la fecha de su detención, la Parte requerida no hubiere recibido formalmente el pedido de extradición. Sin perjuicio de lo anterior, existiendo motivos fundados y antes del vencimiento del plazo antes señalado, la Parte requirente podrá solicitar una prórroga del plazo por 15 (quince) días corridos.
4. La puesta en libertad no impedirá un nuevo arresto y tampoco la extradición de la persona reclamada, si la solicitud de extradición se recibe posteriormente.
5. La solicitud de detención provisoria podrá ser transmitida por intermedio de la Organización Internacional de la Policía Criminal (INTERPOL), directamente a las Autoridades Centrales de la Parte requerida o por la vía diplomática, pudiendo ser transmitida por cualquier otro medio de comunicación que deje constancia por escrito.

ARTÍCULO 9

Solicitudes de extradición o de entrega formuladas por varios Estados

1. Si la Parte requerida recibiere solicitudes de extradición con respecto a una misma persona por parte de la Parte requirente y también por parte de otro Estado u otros Estados, por el mismo delito o por delitos distintos, la Parte requerida establecerá a qué Estado, según el caso, se le otorgará la extradición de la persona.
2. En caso de que Rumania recibiere una solicitud de extradición formulada por la República Argentina y una solicitud de entrega en base a una orden europea de arresto con respecto a la misma persona, por el mismo delito o por delitos

TNT EG-2019-17371747-APN-SECCYPP#MRP



distintos, su autoridad competente determinará a qué Estado, según el caso, se le extraditará o se le entregará dicha persona.

3. A los efectos de tomar de una decisión, según el párrafo 1 y 2, la Parte requerida tomará en cuenta todos los elementos relevantes, inclusive los siguientes:

- a) si las solicitudes fueron formuladas en virtud a un Tratado;
- b) el lugar donde fue cometido cada delito;
- c) la gravedad de los delitos;
- d) la nacionalidad de la víctima;
- e) la residencia de la persona reclamada;
- f) la posibilidad de una extradición posterior entre los Estados requirentes; y
- g) el orden cronológico de la recepción de las solicitudes por parte de los Estados requirentes.

ARTÍCULO 10

La decisión de extradición y la entrega del extraditado

1. La Parte requerida informará a la Parte requirente, por la vía diplomática o por la vía de las Autoridades centrales, acerca de su decisión respecto a la solicitud de extradición.
2. En caso que la solicitud de extradición fuera denegada, la Parte requerida comunicará, además, los motivos de dicha denegación.
3. Si la solicitud es concedida, la Parte requirente informará acerca del lugar y la fecha de la entrega de la persona extraditada, como también acerca la duración del arresto con motivo de la extradición.
4. La entrega deberá efectuarse dentro del plazo de 45 (cuarenta y cinco) días corridos desde la comunicación a la Parte requirente de la decisión sobre la entrega. En caso que la Parte requirente se viere imposibilitada de efectuar la entrega dentro de ese plazo, la Parte requerida podrá otorgar, por única vez, una prórroga por 15 (quince) días corridos.
5. En caso de fuerza mayor o de enfermedad grave debidamente comprobada que impidan u obstaculicen la entrega de la persona reclamada, tal circunstancia será informada a la otra Parte, antes del vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior, pudiéndose acordar una nueva fecha para la entrega.
6. Vencidos los plazos establecidos en el párrafo 4 del presente artículo sin que se hubiese efectuado la entrega de la persona reclamada, la persona reclamada será puesta en libertad y la Parte requirente no podrá volver a pedir la extradición por ese delito.

INT. EG-2019-17371747-APN-SECCYDPE#MRE



[Handwritten signature]

ARTÍCULO 11
Extradición Simplificada

1. En cualquier etapa del procedimiento de extradición, la persona requerida podrá dar su consentimiento a la extradición ante la autoridad competente de la Parte requerida, debiendo decidir a la brevedad y, en su caso, proceder a la entrega en el plazo establecido a esos efectos en el Artículo 10.
2. El consentimiento deberá ser libre, expreso y voluntario, y la persona reclamada deberá ser notificada acerca de sus derechos y de las consecuencias de su decisión. Una vez decidida la extradición, el consentimiento es irrevocable.

ARTÍCULO 12
Entrega Diferida

1. La Parte requerida podrá, luego de conceder la extradición, diferir la entrega de la persona reclamada cuando existan procedimientos en curso en su contra o cuando la persona reclamada se encuentre cumpliendo una pena en el territorio de la Parte requerida por un delito distinto de aquél por el que se concedió la extradición, hasta la conclusión de los procedimientos o la plena ejecución de la sanción que le haya sido impuesta.
2. La Parte requerida notificará de inmediato a la Parte requirente acerca de dicha postergación.

ARTÍCULO 13
Entrega Temporal

Una vez concedida la extradición, y en el caso de que la persona reclamada se encontrare cumpliendo una pena o sometida a un proceso penal en el territorio de la Parte requerida, la Parte requirente podrá solicitar su entrega temporal. La persona reclamada podrá ser entregada temporalmente para su enjuiciamiento y será devuelta a la Parte requerida en las condiciones y en el plazo que acuerden ambas Partes.

INI.EG-2019-17371747-APN-SECCYPE#MRE



[Handwritten signature]

ARTÍCULO 14

Entrega de los bienes

1. En caso de que la solicitud de extradición sea aprobada, la Parte requerida transmitirá, en los límites de su propia ley, a la Parte requirente, todos los bienes que:

- a) puedan servir como pruebas del delito; o
- b) fueron adquiridos por la persona reclamada en situación de haber cometido el delito, encontrándose en su posesión o fueron descubiertos con posterioridad; o
- c) hayan sido utilizados para cometer el delito.

2. La Parte requerida podrá retener temporalmente esos bienes o entregarlos bajo la condición de que sean restituidos en relación con una causa en trámite en su territorio.

3. Estas disposiciones no afectarán los derechos de la Parte requerida o de terceros de buena fe. Si dichos derechos existen, los bienes serán restituidos, a petición de la Parte requerida, gratuitamente, lo antes posible.

ARTÍCULO 15

Regla de especialidad

1. La persona que fue extraditada no será sometida a ninguna restricción de su libertad individual ni será perseguida, juzgada o detenida por un delito cometido antes de su entrega, diferente al delito por el que fue extraditada, con excepción de los siguientes casos:

- a) cuando la Parte que la entregó manifestare su consentimiento. La solicitud a los efectos de la manifestación del consentimiento será remitida por la vía diplomática, junto con la documentación prevista en el Artículo 7 y con el registro legal de las declaraciones prestadas por la persona extraditada en relación al delito cometido;
- b) cuando la persona, teniendo la posibilidad de abandonar el territorio de la Parte desde donde fue extraditada, no lo hizo dentro de los 45 (cuarenta y cinco) días corridos desde su puesta en libertad o regresare a dicho territorio después de haberlo abandonado.

2. Cuando la calificación jurídica del delito se modificare en el transcurso de la causa, la persona extraditada será perseguida, juzgada o condenada sólo si el delito, a través de su nueva calificación jurídica, contiene elementos de un delito que permite la extradición.

INI.EG-2019-17371747-APN-SECCYPF#MRE



3. La persona no será reextraditada, sin el consentimiento de la Parte requerida, a un tercer Estado por un delito cometido antes de su entrega al territorio de la Parte requirente.

ARTÍCULO 16

Tránsito

1. Cuando una de las Partes del presente Tratado se encuentre por efectuar la entrega de una persona en virtud de una extradición acordada por terceros estados por el territorio de la otra Parte, la solicitud de tránsito será transmitida a la otra Parte por medio de la Autoridad central o por la vía diplomática.
2. La autorización de tránsito se tendrá por acordada si, dentro de 7 (siete) días corridos de recibido el respectivo requerimiento, la Parte requerida no manifiesta expresamente su negativa al mismo.
3. La autorización de tránsito no será necesaria cuando para efectuar la entrega de la persona se utilicen medios de transporte aéreos que no tengan previsto el aterrizaje en el territorio del Estado de tránsito.

ARTÍCULO 17

Idiomas utilizados

La solicitud de extradición y la documentación adjunta serán acompañadas por traducciones en el idioma de la Parte requerida.

ARTÍCULO 18

Gastos

1. La Parte requerida sufragará los gastos en que incurriere en su territorio con miras a la extradición a la Parte requirente.
2. La Parte requirente sufragará los gastos asociados con el transporte de la persona extraditada.

INLEG-2019-17371747-APN-SECCYPE#MRE



[Handwritten signature]

ARTÍCULO 19

La relación con otros Tratados internacionales

El presente Tratado no afectará los derechos y obligaciones de las Partes establecidos en otros Tratados internacionales de los cuales las mismas sean Parte.

ARTÍCULO 20

Consultas y solución de divergencias

1. Las Partes se consultarán recíprocamente en relación con la interpretación y aplicación de las disposiciones del presente Tratado.
2. Las divergencias surgidas con relación con la interpretación y aplicación del presente Tratado se solucionarán mediante negociaciones diplomáticas directas.

ARTÍCULO 21

Disposiciones finales

1. El presente Tratado se celebrará por un plazo indefinido, será sometido a la ratificación y entrará en vigor a los 30 (treinta) días corridos contados desde la fecha del canje de los instrumentos de ratificación.
2. El presente Tratado podrá ser modificado por acuerdo de las Partes y las modificaciones entrarán en vigor de acuerdo al procedimiento establecido en el párrafo 1.
3. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Tratado por medio de la transmisión de una notificación a estos efectos a la otra Parte. La denuncia surtirá efectos transcurridos 6 (seis) meses de recibida la notificación de denuncia.
4. La denuncia del presente Tratado no afectará la validez de una solicitud formulada antes de la terminación de los efectos del mismo.
5. El presente Tratado se aplicará, asimismo a los delitos cometidos antes de su entrada en vigor.

INI.EG-2019-17371747-APN-SECCYPF#MRE



Celebrado en Nueva York, el 22/9/2017, en dos ejemplares originales, en los idiomas español y rumano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR
LA REPÚBLICA ARGENTINA



POR
RUMANIA



INLEG-2019-17371747-APN-SECCYPE#MRE





República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación



Mensaje

Número: MEN-2019-59-APN-PTE

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 22 de Marzo de 2019

Referencia: EX-2018-30331856-APN-DGD#MRE-TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y RUMANIA.-

AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a aprobar el TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y RUMANIA, suscripto en la Ciudad de NUEVA YORK -ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA- el 22 de septiembre de 2017.

En virtud del Tratado, las Partes se obligan a entregarse recíprocamente a cualquier persona que, encontrándose en el territorio de la Parte requerida, es requerida para ser sometida a una investigación penal, juzgada o para la ejecución de una pena privativa de la libertad por un delito por el cual se puede solicitar la extradición.

A tales efectos, son considerados delitos extraditables aquellas conductas tipificadas como delitos por las leyes de la Parte requirente y de la Parte requerida, que sean punibles con una pena privativa de libertad cuyo máximo sea de al menos UN (1) año.

A su vez, en caso de que la extradición se solicite con el fin de ejecutar una pena privativa de la libertad, la pena restante a ejecutar debe ser de por lo menos UN (1) año.

El Tratado dispone que en el caso de los delitos fiscales, la extradición no puede ser rechazada en razón a que la ley de la Parte requerida no prevea el mismo régimen de tasas e impuestos o no incluya el mismo tipo de reglamentación relacionada con las tasas e impuestos, aduana o cambio de divisas, en relación con las leyes de la Parte requirente.

La extradición no será concedida en las siguientes circunstancias, entre otras: si el delito por el cual se solicita la extradición es un delito de naturaleza política o exclusivamente militar; o si existen motivos fundados para considerar que la solicitud de extradición fue presentada con el fin de perseguir o aplicar una pena a una persona por motivos de raza, sexo, religión, nacionalidad, etnia u opiniones políticas o existe el riesgo de que la situación de esa persona pueda resultar perjudicada por alguno de estos motivos; o si la persona cuya extradición se solicita ha sido juzgada definitivamente, indultada, o amnistiada en el territorio de la Parte requerida por el mismo delito en base al cual se solicita la extradición, o si el delito por el cual se solicita la extradición tuviere prevista la pena de muerte en la legislación de la Parte requirente, y esta Parte no diere seguridades consideradas suficientes por la Parte requerida que dicha pena no se impondrá, o

en caso de imponerse no será ejecutada.

A su vez, la extradición puede ser denegada si la persona solicitada está siendo juzgada al momento de recibir el pedido de extradición, en el territorio de la Parte requerida, por el mismo delito o delitos en que se funda la respectiva solicitud o cuando se requiera a la persona por una infracción que, conforme la legislación de la Parte requerida, se haya cometido parcial o totalmente en su territorio.

El Tratado prevé que en casos urgentes, la persona reclamada puede, según la ley de la Parte requerida, ser arrestada provisoriamente, por solicitud de las autoridades competentes de la Parte requirente.

Además, en cualquier etapa del procedimiento de extradición, la persona requerida podrá dar su consentimiento a la extradición ante la autoridad competente de la Parte requerida.

Finalmente, el Tratado establece que la Parte requerida sufragará los gastos en que incurriere en su territorio con miras a la extradición a la Parte requirente, mientras que esta última Parte sufragará los gastos asociados con el transporte de la persona extraditada.

La aprobación del TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y RUMANIA permitirá actuar en forma coordinada contra la delincuencia, en general y contra la delincuencia organizada transnacional, en particular.

Por las razones expuestas, se solicita a ese HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN la pronta aprobación del Proyecto de Ley adjunto.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

Digitally signed by FAURIE Jorge Marcelo
Date: 2019.03.21 19:42:06 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Jorge Marcelo Faurie
Ministro
Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

Digitally signed by PEÑA Marcos
Date: 2019.03.22 16:50:06 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Marcos Peña
Jefe de Gabinete de Ministros
Jefatura de Gabinete de Ministros

Digitally signed by MACRI Mauricio
Date: 2019.03.22 19:39:59 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Mauricio Macri
Presidente
Presidencia de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=SECRETARIA DE GOBIERNO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2019.03.22 19:40:08 -03'00'



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Proyecto de ley

Número: INLEG-2019-17732970-APN-PTE

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 22 de Marzo de 2019

Referencia: EX-2018-30331856-APN-DGD#MRE-TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y RUMANIA.-

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO,...

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1º.- Apruébase el TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y RUMANIA, suscripto en la Ciudad de NUEVA YORK -ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA - el 22 de septiembre de 2017, que consta de VEINTIÚN (21) artículos, el que como ANEXO, en idioma español, forma parte de la presente ley.

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Digitally signed by FAURIE Jorge Marcelo
Date: 2019.03.21 19:42:27 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Jorge Marcelo Faurie
Ministro
Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

Digitally signed by PEÑA Marcos
Date: 2019.03.22 16:49:21 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Marcos Peña
Jefe de Gabinete de Ministros
Jefatura de Gabinete de Ministros



Digitally signed by MACRI Mauricio
Date: 2019.03.22 19:39:29 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Mauricio Macri
Presidente
Presidencia de la Nación





**TRATADO DE EXTRADICIÓN
ENTRE
LA REPÚBLICA ARGENTINA
Y
RUMANIA**

La República Argentina y Rumania, a continuación denominadas "Las Partes", deseando reglamentar la extradición recíproca de los delincuentes,

Reafirmando su compromiso de actuar en forma coordinada contra la delincuencia, en general y contra la delincuencia organizada transnacional, en particular,

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Obligación de extraditar

Las Partes se obligan a entregarse recíprocamente, según las normas y en las condiciones previstas en el presente Tratado, a cualquier persona que, encontrándose en el territorio de la Parte requerida, es requerida para ser sometida a una investigación penal, juzgada o para la ejecución de una pena privativa de la libertad por un delito por el cual se puede solicitar la extradición conforme el Artículo 2.

ARTÍCULO 2

Delitos extraditables

1. A los efectos del presente Tratado son considerados delitos extraditables aquellas conductas tipificadas como delitos por las leyes de la Parte requirente y de la Parte requerida, que sean punibles con una pena privativa de libertad cuyo máximo sea de al menos un año.
2. En caso de que la extradición se solicite con el fin de ejecutar una pena privativa de la libertad, la pena restante a ejecutar debe ser de por lo menos un año.

3. Si el pedido de extradición estuviera referido a dos o más delitos penados con prisión por las leyes de las Partes, aún cuando uno de ellos satisfaga las exigencias previstas en el párrafo 1 respecto del monto de la pena, la extradición puede concederse asimismo para los demás delitos.

4. En el caso de los delitos fiscales, la extradición no puede ser rechazada en razón a que la ley de la Parte requerida no prevé el mismo régimen de tasas e impuestos o no incluya el mismo tipo de reglamentación relacionada con las tasas e impuestos, aduana o cambio de divisas, en relación con las leyes de la Parte requirente.

ARTÍCULO 3

Motivos obligatorios para rechazar la extradición

1. La extradición no será concedida en las siguientes circunstancias:

a) el delito por el cual se solicita la extradición es un delito de naturaleza política o exclusivamente militar; o

b) existen motivos fundados para considerar que la solicitud de extradición fue presentada con el fin de perseguir o aplicar una pena a una persona por motivos de raza, sexo, religión, nacionalidad, etnia u opiniones políticas o existe el riesgo de que la situación de esa persona pueda resultar perjudicada por alguno de estos motivos; o

c) si la persona cuya extradición se solicita ha sido juzgada definitivamente, indultada o amnistiada en el territorio de la Parte requerida por el mismo delito en base al cual se solicita la extradición; o

d) si la persona cuya extradición se solicita fue condenada o será juzgada en el territorio de la Parte requirente por un tribunal excepcional o ad hoc; o

e) si la sentencia que motiva el requerimiento de extradición ha sido dictada en rebeldía, y la Parte requirente no diere seguridades, consideradas suficientes por la Parte requerida, de que se han respetado o se respetarán los derechos y garantías fundamentales de la persona reclamada; o

f) si el delito por el cual se solicita la extradición tuviere prevista la pena de muerte en la legislación de la Parte requirente, y esta Parte no diere seguridades consideradas suficientes por la Parte requerida que dicha pena no se impondrá, o en caso de imponerse no será ejecutada.

2. En lo que se refiere a la prescripción y para los efectos de decidir si se concede o deniega la solicitud de extradición, se tendrá en cuenta exclusivamente la legislación de la Parte requirente.

3. A los efectos del presente Tratado, no son considerados delitos políticos, especialmente:

- a) el atentado contra la vida, la integridad física, o la libertad de un jefe de Estado o de Gobierno, o de un miembro de su familia;
- b) el genocidio, crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad;
- c) el terrorismo;
- d) los delitos incluidos en un Tratado multilateral del cual ambos Estados sean Parte.

ARTÍCULO 4

Motivos facultativos para rechazar la extradición

La extradición puede ser denegada en las siguientes circunstancias:

- a) si la persona solicitada está siendo juzgada al momento de recibir el pedido de extradición, en el territorio de la Parte requerida, por el mismo delito o delitos en que se funda la respectiva solicitud;
- b) cuando se requiera a la persona por una infracción que, conforme la legislación de la Parte requerida, se haya cometido parcial o totalmente en su territorio.

ARTÍCULO 5

Extradición de nacionales

La nacionalidad de la persona reclamada no podrá ser invocada para denegar la extradición.

ARTÍCULO 6

Autoridades centrales

1. A los efectos del presente Tratado, las Autoridades centrales designadas por las Partes son:
 - a) para la República Argentina: el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto;
 - b) para Rumania: el Ministerio de Justicia.
2. Las Partes se informarán mutuamente, por la vía diplomática, respecto de cualquier modificación relacionada con las Autoridades centrales.

ARTÍCULO 7

El requerimiento de extradición y documentación correspondiente

1. La solicitud de extradición será redactada por escrito y será transmitida, junto con la documentación que deba acompañarse, directamente a la Autoridad central de la Parte requerida o por la vía diplomática. Sin perjuicio de ello, y en casos de urgencia, el pedido podrá adelantarse a través de cualquier medio de comunicación que deje constancia por escrito.

2. La solicitud de extradición debe contener lo siguiente:

- a) los datos de identificación de la persona solicitada, junto con cualquier otra información útil para establecer su identidad, nacionalidad y el lugar en donde se encuentra;
- b) descripción del hecho, incluyendo circunstancias de tiempo y lugar, así como el grado de participación de la persona reclamada;
- c) información relacionada con el delito por el cual se solicita la extradición;
- d) las disposiciones legales por las cuales se tipifica la conducta y por las que se establece la pena aplicable a la misma;
- e) en caso de una persona condenada, copia certificada de la condena y de la orden de ejecución de la condena de encarcelamiento o de cualquier otro documento similar; se mencionará, asimismo, el monto de la condena ya cumplida o que se haya ejecutado, así como la parte de la pena que reste por cumplir;
- f) en caso de una persona imputada o inculpada, copia certificada de la orden de detención emitida por la autoridad competente de la Parte requirente.

3. La documentación transmitida por las vías establecidas en el presente Tratado está exenta de certificación o legalización.

4. Si la información transmitida por la Parte requirente fuera considerada insuficiente para permitirle a la Parte requerida tomar una decisión de conformidad con las previsiones del presente Tratado, la Parte requerida solicitará información adicional, que la Parte requirente deberá transmitir en un plazo de 45 (cuarenta y cinco) días corridos, contados desde la fecha en que la Parte requirente ha sido informada respecto de la necesidad de complementar la información.



ARTÍCULO 8

Arresto provisorio

1. En casos urgentes, la persona reclamada puede, según la ley de la Parte requerida, ser arrestada provisoriamente, por solicitud de las autoridades competentes de la Parte requirente.
2. La solicitud de arresto provisorio debe indicar la intención de solicitar la extradición e incluir:
 - a) la declaración acerca de la existencia de una orden de arresto o de una sentencia de condena;
 - b) los datos de identificación de la persona reclamada;
 - c) una breve descripción del hecho;
 - d) la calificación jurídica del hecho y la pena prevista.
3. La persona detenida en virtud del pedido de detención provisoria será puesta en libertad si, vencido el plazo de 45 (cuarenta y cinco) días corridos contados desde la fecha de su detención, la Parte requerida no hubiere recibido formalmente el pedido de extradición. Sin perjuicio de lo anterior, existiendo motivos fundados y antes del vencimiento del plazo antes señalado, la Parte requirente podrá solicitar una prórroga del plazo por 15 (quince) días corridos.
4. La puesta en libertad no impedirá un nuevo arresto y tampoco la extradición de la persona reclamada, si la solicitud de extradición se recibe posteriormente.
5. La solicitud de detención provisoria podrá ser transmitida por intermedio de la Organización Internacional de la Policía Criminal (INTERPOL), directamente a las Autoridades Centrales de la Parte requerida o por la vía diplomática, pudiendo ser transmitida por cualquier otro medio de comunicación que deje constancia por escrito.

ARTÍCULO 9

Solicitudes de extradición o de entrega formuladas por varios Estados

1. Si la Parte requerida recibiere solicitudes de extradición con respecto a una misma persona por parte de la Parte requirente y también por parte de otro Estado u otros Estados, por el mismo delito o por delitos distintos, la Parte requerida establecerá a qué Estado, según el caso, se le otorgará la extradición de la persona.
2. En caso de que Rumania recibiere una solicitud de extradición formulada por la República Argentina y una solicitud de entrega en base a una orden europea de arresto con respecto a la misma persona, por el mismo delito o por delitos

distintos, su autoridad competente determinará a qué Estado, según el caso, se le extraditará o se le entregará dicha persona.

3. A los efectos de tomar de una decisión, según el párrafo 1 y 2, la Parte requerida tomará en cuenta todos los elementos relevantes, inclusive los siguientes:

- a) si las solicitudes fueron formuladas en virtud a un Tratado;
- b) el lugar donde fue cometido cada delito;
- c) la gravedad de los delitos;
- d) la nacionalidad de la víctima;
- e) la residencia de la persona reclamada;
- f) la posibilidad de una extradición posterior entre los Estados requirentes; y
- g) el orden cronológico de la recepción de las solicitudes por parte de los Estados requirentes.

ARTÍCULO 10

La decisión de extradición y la entrega del extraditado

1. La Parte requerida informará a la Parte requirente, por la vía diplomática o por la vía de las Autoridades centrales, acerca de su decisión respecto a la solicitud de extradición.
2. En caso que la solicitud de extradición fuera denegada, la Parte requerida comunicará, además, los motivos de dicha denegación.
3. Si la solicitud es concedida, la Parte requirente informará acerca del lugar y la fecha de la entrega de la persona extraditada, como también acerca la duración del arresto con motivo de la extradición.
4. La entrega deberá efectuarse dentro del plazo de 45 (cuarenta y cinco) días corridos desde la comunicación a la Parte requirente de la decisión sobre la entrega. En caso que la Parte requirente se viere imposibilitada de efectuar la entrega dentro de ese plazo, la Parte requerida podrá otorgar, por única vez, una prórroga por 15 (quince) días corridos.
5. En caso de fuerza mayor o de enfermedad grave debidamente comprobada que impidan u obstaculicen la entrega de la persona reclamada, tal circunstancia será informada a la otra Parte, antes del vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior, pudiéndose acordar una nueva fecha para la entrega.
6. Vencidos los plazos establecidos en el párrafo 4 del presente artículo sin que se hubiese efectuado la entrega de la persona reclamada, la persona reclamada será puesta en libertad y la Parte requirente no podrá volver a pedir la extradición por ese delito.

ARTÍCULO 11
Extradición Simplificada

1. En cualquier etapa del procedimiento de extradición, la persona requerida podrá dar su consentimiento a la extradición ante la autoridad competente de la Parte requerida, debiendo decidir a la brevedad y, en su caso, proceder a la entrega en el plazo establecido a esos efectos en el Artículo 10.
2. El consentimiento deberá ser libre, expreso y voluntario, y la persona reclamada deberá ser notificada acerca de sus derechos y de las consecuencias de su decisión. Una vez decidida la extradición, el consentimiento es irrevocable.

ARTÍCULO 12
Entrega Diferida

1. La Parte requerida podrá, luego de conceder la extradición, diferir la entrega de la persona reclamada cuando existan procedimientos en curso en su contra o cuando la persona reclamada se encuentre cumpliendo una pena en el territorio de la Parte requerida por un delito distinto de aquél por el que se concedió la extradición, hasta la conclusión de los procedimientos o la plena ejecución de la sanción que le haya sido impuesta.
2. La Parte requerida notificará de inmediato a la Parte requirente acerca de dicha postergación.

ARTÍCULO 13
Entrega Temporal

Una vez concedida la extradición, y en el caso de que la persona reclamada se encontrare cumpliendo una pena o sometida a un proceso penal en el territorio de la Parte requerida, la Parte requirente podrá solicitar su entrega temporal. La persona reclamada podrá ser entregada temporalmente para su enjuiciamiento y será devuelta a la Parte requerida en las condiciones y en el plazo que acuerden ambas Partes.

ARTÍCULO 14

Entrega de los bienes

1. En caso de que la solicitud de extradición sea aprobada, la Parte requerida transmitirá, en los límites de su propia ley, a la Parte requirente, todos los bienes que:

- a) puedan servir como pruebas del delito; o
- b) fueron adquiridos por la persona reclamada en situación de haber cometido el delito, encontrándose en su posesión o fueron descubiertos con posterioridad; o
- c) hayan sido utilizados para cometer el delito.

2. La Parte requerida podrá retener temporalmente esos bienes o entregarlos bajo la condición de que sean restituidos en relación con una causa en trámite en su territorio.

3. Estas disposiciones no afectarán los derechos de la Parte requerida o de terceros de buena fe. Si dichos derechos existen, los bienes serán restituidos, a petición de la Parte requerida, gratuitamente, lo antes posible.

ARTÍCULO 15

Regla de especialidad

1. La persona que fue extraditada no será sometida a ninguna restricción de su libertad individual ni será perseguida, juzgada o detenida por un delito cometido antes de su entrega, diferente al delito por el que fue extraditada, con excepción de los siguientes casos:

- a) cuando la Parte que la entregó manifieste su consentimiento. La solicitud a los efectos de la manifestación del consentimiento será remitida por la vía diplomática, junto con la documentación prevista en el Artículo 7 y con el registro legal de las declaraciones prestadas por la persona extraditada en relación al delito cometido;
- b) cuando la persona, teniendo la posibilidad de abandonar el territorio de la Parte desde donde fue extraditada, no lo hizo dentro de los 45 (cuarenta y cinco) días corridos desde su puesta en libertad o regresare a dicho territorio después de haberlo abandonado.

2. Cuando la calificación jurídica del delito se modificare en el transcurso de la causa, la persona extraditada será perseguida, juzgada o condenada sólo si el delito, a través de su nueva calificación jurídica, contiene elementos de un delito que permite la extradición.

3. La persona no será reextraditada, sin el consentimiento de la Parte requerida, a un tercer Estado por un delito cometido antes de su entrega al territorio de la Parte requirente.

ARTÍCULO 16

Tránsito

1. Cuando una de las Partes del presente Tratado se encuentre por efectuar la entrega de una persona en virtud de una extradición acordada por terceros estados por el territorio de la otra Parte, la solicitud de tránsito será transmitida a la otra Parte por medio de la Autoridad central o por la vía diplomática.
2. La autorización de tránsito se tendrá por acordada si, dentro de 7 (siete) días corridos de recibido el respectivo requerimiento, la Parte requerida no manifiesta expresamente su negativa al mismo.
3. La autorización de tránsito no será necesaria cuando para efectuar la entrega de la persona se utilicen medios de transporte aéreos que no tengan previsto el aterrizaje en el territorio del Estado de tránsito.

ARTÍCULO 17

Idiomas utilizados

La solicitud de extradición y la documentación adjunta serán acompañadas por traducciones en el idioma de la Parte requerida.

ARTÍCULO 18

Gastos

1. La Parte requerida sufragará los gastos en que incurriere en su territorio con miras a la extradición a la Parte requirente.
2. La Parte requirente sufragará los gastos asociados con el transporte de la persona extraditada.

ARTÍCULO 19

La relación con otros Tratados internacionales

El presente Tratado no afectará los derechos y obligaciones de las Partes establecidos en otros Tratados internacionales de los cuales las mismas sean Parte.

ARTÍCULO 20

Consultas y solución de divergencias

1. Las Partes se consultarán recíprocamente en relación con la interpretación y aplicación de las disposiciones del presente Tratado.
2. Las divergencias surgidas con relación con la interpretación y aplicación del presente Tratado se solucionarán mediante negociaciones diplomáticas directas.

ARTÍCULO 21

Disposiciones finales

1. El presente Tratado se celebrará por un plazo indefinido, será sometido a la ratificación y entrará en vigor a los 30 (treinta) días corridos contados desde la fecha del canje de los instrumentos de ratificación.
2. El presente Tratado podrá ser modificado por acuerdo de las Partes y las modificaciones entrarán en vigor de acuerdo al procedimiento establecido en el párrafo 1.
3. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Tratado por medio de la transmisión de una notificación a estos efectos a la otra Parte. La denuncia surtirá efectos transcurridos 6 (seis) meses de recibida la notificación de denuncia.
4. La denuncia del presente Tratado no afectará la validez de una solicitud formulada antes de la terminación de los efectos del mismo.
5. El presente Tratado se aplicará, asimismo a los delitos cometidos antes de su entrada en vigor.

Celebrado en Nueva York, el 22/9/2017, en dos ejemplares originales, en los idiomas español y rumano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR
LA REPÚBLICA ARGENTINA



POR
RUMANIA





República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación



Hoja Adicional de Firmas
Anexo proyecto de ley

Número: INLEG-2019-17371747-APN-SECCYPE#MRE

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 21 de Marzo de 2019

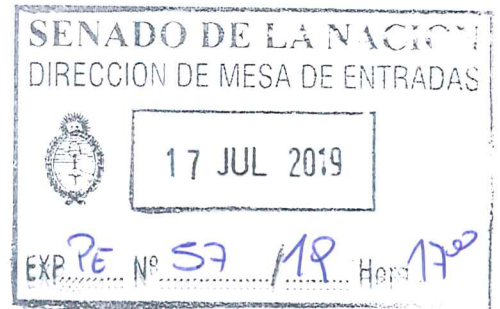
Referencia: EX-2018-30331856-APN-DGD#MRE-TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA
REPÚBLICA ARGENTINA Y RUMANIA.-

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 11 pagina/s.

Digitally signed by GASPARI Ernesto Alberto
Date: 2019.03.21 17:36:03 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ernesto Alberto Gaspari
Secretario
Secretaría de Coordinación y Planificación Exterior
Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA -
GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,
o=SECRETARIA DE GOBIERNO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA,
serialNumber=CUII 30715117564
Date: 2019.03.21 17:36:20 -03'00'



Dictamen de comisión

Expte. N° P.E.-57/19

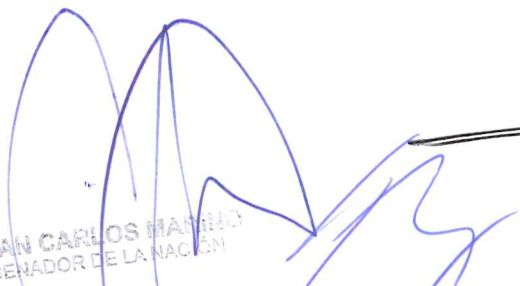



Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores y Culto ha considerado el proyecto de ley del Poder Ejecutivo Nacional, registrado bajo expediente P.E.-57/19 (Mensaje N°59/19), aprobando el Tratado de Extradición entre la República Argentina y Rumania, suscripto en la Ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, el 22 de septiembre de 2017; y por las razones que dará el miembro informante, aconseja su aprobación.


De acuerdo a lo establecido por el artículo 110 del Reglamento del Honorable Senado, este dictamen pasa directamente al orden del día.

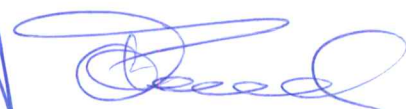
Sala de la comisión, 17 de julio de 2019.

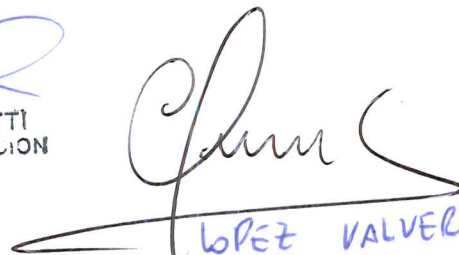

JUAN CARLOS MARINO
SENADOR DE LA NACION

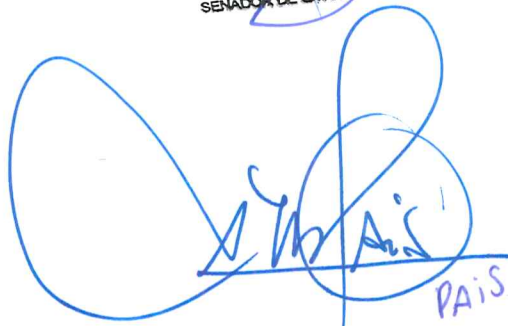

FEDERICO PINEDO
SENADOR DE LA NACION

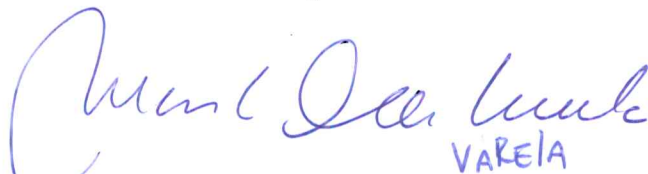

Ing. JULIO CESAR C. COBOS
Pte. de la Comisión de Relaciones
Exteriores y Culto
Honorable Senado de la Nación



ESTEBAN BULLRICH
SENADOR DE LA NACION

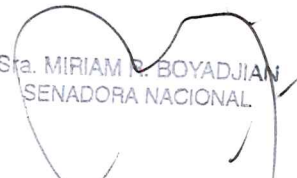

OMAR A. PEROTTI
SENADOR DE LA NACION


LOPEZ VALVERDE


PAIS


VARELA


DURANGO


Sra. MIRIAM R. BOYADJIAN
SENADORA NACIONAL


ROBERTO BASUALDO
SENADOR DE LA NACION